

RECOPIACION DE LEYES

POR

ORDEN ALFABÉTICO Y NUMÉRICO

CONFECCIONADA POR LA CONTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

TOMO XVI

Trabajo llevado a cabo por orden del Contralor
General de la República, por el Abogado del
Departamento Jurídico, don Pedro Cifuentes M.

4599-5128



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA NACIONAL

San Diego 67

1930

LEY NUM. 4,996

Esclarece lo dispuesto en el título IX y complementa el artículo 62 de la Ley de Elecciones.

(Publicada en el **Diario Oficial** número 16,088 de de 2 de Octubre de 1931)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º Se declara para los efectos de lo establecido en el Título IX de la Ley de Elecciones, que la reunión de los Colegios Escrutadores Departamentales correspondientes a departamentos suprimidos por la actual división territorial de la República, se realizará en el edificio en que funcione la Municipalidad de la respectiva cabecera del ex-departamento.


Esta disposición regirá también para el Colegio Escrutador del departamento de Santiago.

Art. 2º Agréguese al art. 62, de la Ley de Elecciones, el siguiente inciso: "Sin embargo, en casos calificados, se podrá autorizar la instalación de Secretarías de propaganda a menos de doscientos metros en las comunas cabeceras de departamentos; pero en ningún caso la distancia a que se encuentren, podrá ser menor de cien metros de las Mesas Receptoras".

Art. 3º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

I por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a primero de Octubre de mil novecientos treinta y uno. — MANUEL TRUCCO.— Marcial Mora.



LEY NUM. 4,997

Modifica la Ley General de Bancos.

(Publicada en el **Diario Oficial**, número 16,092, de 7 de Octubre de 1931)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Bancos, decreto-ley número 559, de 26 de Septiembre de 1925:

a) En el inciso 1º del artículo 62, agrégase después de la frase que dice: "no podrán ser inferiores al 25 por ciento de sus depósitos", las palabras "y obligaciones para con terceros";

b) Agrégase al final del primer inciso del mismo artículo 62, lo siguiente: "Para los efectos de este artículo no se tomarán en consideración las boletas de garantías, las obligaciones hipotecarias a largo plazo del Banco ni las obligaciones que provengan de redescuentos de documentos en el Banco Central de Chile o en otras empresas bancarias";

c) Reemplázase la letra a) del artículo 73, por la siguiente: "a) El 20 por ciento a lo menos del valor total de los depósitos y obligaciones a la vista, para con terceros. Se exceptúan, sin embargo, de esta disposición, las boletas de garantía a la vista, para los cuales sólo se requerirá un 2 por ciento a lo menos".

d) Reemplázase la letra b) del mismo artículo 73, por la siguiente: "b) El 8 por ciento a lo menos, del valor total de los depósitos y obligaciones a plazo para con terceros. Se exceptúan sin embargo, de esta disposición, las boletas de garantía a plazo, para los cuales sólo se requerirá un 1 por ciento a lo menos";

e) Intercálase en el artículo 73, como inciso penúltimo el siguiente: "Para los efectos de este artículo no se consideran como obligaciones afectas al encaje legal los compromisos a largo plazo, contraídos por un Banco o institución de ahorro, a favor de una institución hipotecaria, ni los que provengan de redescuentos de documentos en el Banco Central de Chile o en otras empresas bancarias".

Artículo transitorio. Facúltase al Ministro de Hacienda para que, previo informe favorable del Superintendente de Bancos, reduzca o condone las multas que no hayan ingresado en arcas fiscales y en que hubie-

ren incurrido, con motivo del encaje legal, los Bancos o instituciones de ahorro hasta el 31 de Agosto del presente año.

Artículo final. Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el **Diario Oficial**.

I por cuanto, he tenido a bien, aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y uno. — MANUEL TRUCCO.— Arturo Prat. ←

LEY NUM. 4,998

Suspende por el mes de Octubre, la inscripción electoral permanente.

(Publicada en el **Diario Oficial** número 16,089, de 3 de Octubre de 1931)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Suspéndese durante el mes de Octubre de 1931, el servicio de la inscripción electoral permanente en los Registros Electorales.

La presente ley regirá desde su publicación en el **Diario Oficial**.

I por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, dos de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—MANUEL TRUCCO.—Marcial Mora.

LEY NUM. 4,999

Amplía el plazo fijado en el decreto con fuerza de ley N.º 11, de 24 de Febrero de 1931, para la exportación y venta en el país, de guano blanco.

(Publicada en el **Diario Oficial** número 16,105, de 23 de Octubre de 1931)

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º Ampliase hasta el 31 de Enero de 1932, el plazo fijado en el inciso d) del artículo 1º del decreto con fuerza de ley número 11, de 24 de Febrero de 1931, para la exportación y venta en el país de guano blanco.

Art. 2º Dentro del nuevo plazo que fija la presente ley, las sociedades Nacional de Agricultura, y Agrícola y Ganadera de Osorno, deberán recibirse de los sesenta mil (60,000) sacos de guano a que se refiere el artículo 2º del decreto CFL. número 11.

Art. 3º La recepción y embarque de las partidas de guano, deberán hacerse directamente por las citadas sociedades en las canchas de las covaderas, o por intermedio de agentes debidamente facultados.

Art. 4º Para los efectos del cumplimiento, por parte del contratista, del plazo fijado en el inciso b) del artículo 1.º para la extracción y entrega de los sesenta mil (60,000) sacos de guano, y del aviso que debe dar al Fisco, según lo dispuesto en el artículo 9º del decreto reglamentario número 461, de 9 de Marzo de 1931, ampliase en cinco meses el plazo de nueve meses fijado en el citado inciso.

Art. 5º En compensación del plazo otorgado, el señor Mac-Auliffe entregará al Fisco, de una sola vez, y dentro del término de quince días, contado desde la fecha de la publicación de la presente ley, la suma de sesenta mil pesos (\$ 60,000), que debe pagar por la exportación de seis (6,000) toneladas, a que se refiere el inciso d) del artículo 1º del decreto con fuerza de ley número 11.

Art. 6º La presente ley, comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

I, por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, diez de Octubre de mil novecientos treinta y uno. — MANUEL TRUCCO.— Enrique Matta F.